

que corresponden, en la forma 252 que se remitirá por cada correo á la dirección general de Correos, comprendiendo también el movimiento de valores habido en la «depositaria» respectiva.

39. Cuando las «adscriptas» que por razón de tener comunicación semanal, una, dos ó tres veces remitiesen varios avisos en un mismo día á la «depositaria» ésta anotará en la forma 252, la última existencia que corresponda á los diversos avisos recibidos.

40. Si las existencias que se reservan las «adscriptas» son á juicio de las «depositarias» innecesarias para cubrir las atenciones del servicio, exigirán que se concentre el sobrante de fondos, y vigilarán muy especialmente, que en los días en que hagan remesas las «adscriptas» no se reserven más existencias que las indispensables y que será de un 50% del importe de giros pendientes de pago.

41. Las administraciones de Correos «depositarias» son responsables ante la dirección general de Correos de los fondos que indebidamente retengan las «adscriptas» por consecuencia, están en la obligación de hacer todas las gestiones que consideren necesarias para concentrar los sobrantes de las «adscriptas» por los medios de que dispongan en cada caso.

42. Si la «adscripta» no atiende con toda eficacia las instrucciones de la «depositaria» ésta dará cuenta á la dirección general de Correos

y al inspector de la zona para que se tomen las providencias conducentes.

Apertura de remesas.

43. Todas las remesas de fondos llegadas á una oficina «depositaria» serán abiertas precisamente por el administrador respectivo ó por el cajero, mediante la autorización de aquel, y siempre en presencia de un empleado más de la propia oficina, y donde sólo hubiere administrador, éste verificará la apertura en presencia del administrador del Timbre ó de la autoridad política ó municipal, procediéndose de la manera siguiente:

Apertura de sacos con metálico.

44. Se examinará minuciosamente el empaque, sellos á lacre, hilo del atado y márchamos.

45. Se verificará con la mayor exactitud el peso bruto, cotejándolo con el anotado en el marbete por la oficina remitente.

46. Se cortarán los hilos que cierran la boca del saco y se recontará el contenido con la mayor escrupulosidad.

Apertura de sobres con billetes.

47. Se examinará minuciosamente el estado que guarde la cubierta, así como los sellos á lacre que aseguran los puntos por donde el hilo atraviesa el contenido.

48. Se abrirá el sobre por los bordes del extremo derecho X. X. y no se desprenderá el hilo, sino hasta después de contar el conteni-

do y de cerciorarse de que está ó no de conformidad.

Manera de proceder en caso de faltantes.

49. Cuando en algún saco ó sobre faltare determinada cantidad, se levantará inmediatamente una acta, conforme al modelo que en seguida se expone, suscribiéndola todos los empleados que hayan intervenido en la remesa; de dicha acta se harán tres ejemplares, de los que se enviarán, uno á la dirección general, otro á la oficina remitente y el tercero se conservará en la «depositaria.»

50. Cuando el faltante consista en moneda de mala ley, se inutilizará ésta, devolviéndola á la oficina de procedencia y levantándose el acta respectiva.

51. En todo caso la «depositaria» expedirá desde luego certificado de entero, por la cantidad líquida que resulte en favor de la oficina remitente.

52. Las oficinas que dilaten en su comunicación con México más de 24 horas, pondrán telegrama, avisando el recibo de remesas, sin omitir por eso el envío de la forma 252.

Los telegramas se pondrán así:

..... Tal parte..... fecha..... 190.....

Director de Correos:

México, D. F.

Situación de fondos.

De (oficina remitente) (A., B. ó C.) cantidad expresada con letra..

Las iniciales A, para el numerario; B. para los billetes y C. para las letras ó cheques.

Acta

En....(tal punto)..á las..(tantas horas)....del día..(tantos).. del mes de....(del que fuere).... del año de mil novecientos..... (tantos)....reunidos en la administración local de Correos, los CC.....(tal y tal, y el administrador de Correos)....se procedió á verificar la remesa de fondos número....procedente de la local del ramo de....consiste en.... con valor declarado de \$.....cs. y anotado con un peso bruto de... kilos....gramos.

Hecha la apertura de.....con estricta sujeción á las instrucciones dadas por la dirección general, y revisado que fué el contenido, se advirtió.....

Y para constancia se expide la presente acta por triplicado, firmando los arriba expresados.

Con respecto á la forma de hacer efectivos los cheques y letras de cambio, todos los administradores de Correos se sujetarán á las disposiciones del Código de Comercio, cuyos artículos se insertan á continuación.

TÍTULO VIII.

Del contrato y letras de cambio.

CAPÍTULO I.

De la forma, plazos, vencimientos de las letras de cambio.

Art. 449. La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio.

Art. 450. La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.

Art. 451. Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

I. La fecha.

II. La cantidad que ha de pagarse.

III. El nombre ó razón social del que debe pagar.

IV. La época del pago.

V. El lugar en que ha de hacerse.

VI. Á la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social.

VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y

VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio, se reputarán potestativas.

Art. 552. El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra.

Art. 453. Solamente la moneda puede ser materia de letra de cam-

bio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabra y no sólo por cifras.

Art. 454. El girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto de su domicilio, podrá girar sobre ella.

Art. 455. La letra de cambio podrá girarse á la vista, á día determinado ó á plazo.

Art. 456. La letra de cambio girada á plazo, expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó la de su presentación.

Art. 457. Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior.

Art. 458. Los términos en las letras de cambio, se computarán de fecha á fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes.

Art. 459. La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.

Art. 460. En toda letra de cambio se subentende, aunque no la exprese, la cláusula «á la orden.»

Art. 461. La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador, ni del girado.

Cuando la letra sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que

sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse.

Art. 462. Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.

Art. 463. Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

Art. 464. Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que la suscribe.

Art. 465. Menos los administradores de compañías, que se entenderá autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los que pusieren firmas á nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello, con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la ante-firma.

Los tomadores y los tenedores de letras, tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Art. 466. Ninguna letra de cambio podrá ser condicional, ni estar subordinada para su pago á la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán por tanto, expresarse en las letras de cambio las indicaciones «sin aviso» ó «con previo aviso.»

Art. 467. Los giradores no podrán negar á los tomadores de la letra, la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, y que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago, en virtud de la letra ó de los ejemplares anteriormente expedidos.

Art. 468. Si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido.

CAPÍTULO II.

De la provisión.

Art. 469. Es obligación del girador de una letra de cambio, proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla.

Art. 470. La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último caso se refiere.

Art. 471. Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha ó que sea exigible y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.

Art. 472. Si la letra hubiere sido

girada por cuenta ajena, deberá hacer la provisión de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro.

Art. 473. Si no hubiere sido aceptada ó no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de otro, le quedarán al girador sus derechos de salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro.

Art. 474. Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador, siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquel que apareciere en descubierto.

Art. 475. La propiedad de la provisión corresponderá al tenedor de la letra, desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, ó en los que hubiese intervenido dolo.

Art. 476. Si la letra girada por cuenta de otro, fuese pagada por el girado á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste acción para ser reembolsado contra aquel

por quien hubiese hecho el pago de la letra.

CAPÍTULO III.

Del endoso de las letras de cambio.

Art. 477. La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso.

Art. 478. El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquel á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra.

Art. 479. El endoso puede hacerse en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo, sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

Art. 480. Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables.

Art. 481. En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá á quien le objete.

Art. 482. Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado,

quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

Art. 483. El defecto ó suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se derivan del contrato que se hubiere celebrado.

CAPÍTULO IV.

De la presentación de las letras de cambio y su aceptación.

Art. 484. En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, á ó plazo, que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa. En las giradas á día determinado, ó á plazo, que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será protestativa.

Art. 485. En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la república mexicana.

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América, ó de Europa.

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

Art. 486. Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifiestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación.

Art. 487. Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras «acepto,» «aceptamos,» ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación.

II. El lugar y la fecha de la aceptación.

III. La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare.

Art. 488. Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

Art. 489. Si las letras contavieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ellas.

Art. 490. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo, en tal caso, protestables por el resto de su importe.

Art. 491. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la falsedad de la aceptación misma ó de la letra.

Art. 492. Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos de su pago.

Art. 493. Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

Art. 494. Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

Art. 495. Los que por su culpa ó negligencia, dejasen de perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

CAPÍTULO VI.

Del pago.

Art. 499. Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.

Art. 500. De común acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento.

Art. 501. El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de la validez del pago.

Art. 502. El que paga una letra de cambio á su vencimiento y sin oposición de tercero, fundada en un acto judicial, se presume válidamente liberado de su obligación.

Art. 503. El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso, protestarla por la suma no pagada. Cuando no sea totalmente pagada la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha.

Art. 504. Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Art. 505. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, sobre segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.

Art. 506. Para substituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar ninguno de los que hayan intervenido en ella, la presentación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido

un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 507. Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene á que sea repuesta por quienes corresponda, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia.

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protesta de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago.

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

Art. 508. El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella, que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare ó no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma, el día del vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.

Art. 509. Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designe.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la república, se pagará en moneda nacional equivalente con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento.

CAPÍTULO VII.

De los protestos.

Art. 510. Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago.

Art. 511. El protesto deberá verificarse sucesivamente:

I. En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago.

II. En el domicilio de aquel que debía aceptarla ó pagarla.

III. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario.

IV. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado, de los recomendatarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.

Art. 512. Las letras de cambio se protestarán ante notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

Art. 513. El acta del protesto